

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO MO 2 3 DE 2016

29 FNF 2016

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 02143 de 2014, el artículo 485 y 486 del C. S. del T., y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA en calidad de apoderado de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTD y LIBARDO LEDESMA FERNANDEZ, en su condición de presidente de la seccional Chiriguaná del Sindicato SINTRAMIENERGETICA, en contra de la resolución No 277 del 31 de octubre de 2014, a través de la cual este Ministerio mediante la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió Sancionar a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, distinguida con el Nit. No 0824006847-8, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución.

ANTECEDENTES:

Que el día 02 de noviembre del año 2012 mediante radicado No. 02897 el querellante YONIS LUIS OJEDA LOBO, en calidad de representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA", presentó querella administrativa laboral contra la empresa denominada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, por una presunta violación de normas convencionales de los trabajadores sindicalizados y de normas de seguridad social.

A través de Auto número 571 del 14 de noviembre de 2012 la Coordinación de prevención, inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo Territorial del Cesar, ordenó abrir averiguación preliminar.

Mediante Auto No. 0586 el Inspector de Trabajo comisionado para instruir la investigación avocó la comisión, ordenando comunicar de la apertura de la Actuación administrativa y en consecuencia comunicar a los interesados en el presente asunto, orden esta, que se cumplió mediante comunicaciones efectuadas a las parte a través de oficios 01846 y 01847 de 15 de noviembre de 2012 dentro de los cuales se ordenó además, las respectivas declaraciones por parte de las partes, habiendo estas fracasado posteriormente, como puede evidenciarse en el expediente.

Mediante auto de formulación de cargo No. 512 del 30 de septiembre del año 2013 la Coordinación, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, resolvió formular cargo contra la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, identificada con el Nit 0824006847-8, con domicilio en la calle entrada principal a 300 metros carretera negra del corregimiento de la Loma municipio

parte del Doctor LAUKEANO ESIMENAL ANIZA, quien obra como apoderado de la empresa sancionada, se contestaron los cargos formulados por la coordinación respectiva.

De igual forma mediante oficio No 000904 de fecha 21 de marzo de 2014, ubicado a folio 182 del expediente de investigación, se le comunicó al apoderado de la empresa sancionada el termino de tres (3) días para la presentación de los alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la ley 1610 de 2013.

Mediante Auto de acumulación del seis de septiembre de 2013, visible a folio 88, el Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar ordenó la acumulación del presente asunto con la querella de radicado 03051.

Vencido el termino referido anteriormente, la Coordinación, de instancia de este Ministerio, mediante resolución No. 277 del 31 de octubre del año 2014 resolvió sancionar a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, distinguida con el Nit 0824006847-8 con domicilio en la entrada principal a 300 metros carretera negra del corregimiento de la Loma, municipio el Paso, a través de su representante legal RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa equivalente a cincuenta (50) veces el Salarios Mínimos Mensual Legal Vigente, o sea la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$30.800.000), con destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de dicha resolución

Mediante oficios No. 732001-3496 de 6 de noviembre del año 2014 se le ordenó a las partes interesadas hacerse presente en las oficinas del Ministerio del Trabajo de esta Territorial, con el propósito de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la resolución 277 del 31 de octubre del año 2014 que resolvió de manera definitiva la investigación de referencia.

El día 10 de noviembre del año 2014 se efectuó notificación personal al Doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, en su condición de apoderado de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, de la resolución 277 del 31 de octubre del año 2014 y en atención a esta diligencia se le hizo entrega de un ejemplar de dicha resolución.

Dentro de los términos legales, el doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, actuando en su condición de apoderado de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la resolución No. 277 del 31 de octubre del año 2014, radicándolo bajo el No. 04725, memorial que reposa a folios 190 al 194 del expediente.

Por otra parte, el señor LIBARDO LEDESMA FERNANDEZ, mediante memorial presentado a este Ministerio el día 4 de febrero de 2015 bajo número 00452, y actuando como Presidente de SINTRAMIENERGETICA. Seccional Chiriguana interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la resolución No. 277 del 31 de octubre del año 2014, radicándolo bajo el No. 04725, memorial que reposa entre folios 213 al 214 del expediente.

Mediante Resolución No 194 del 11 de junio de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Cesar, resolvió el recurso de Reposición incoado por los interesados LAUREANO



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ALBERTO ESMERAL como apoderado de la empresa sancionada y el señor LIBARDO LEDESMA, como representante legal del querellante, resolviendo no reponer la resolución atacada y en consecuencia se concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

POR PARTE DE LA EMPRESA SANCIONADA:

Sostiene entre otras cosas la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, por conducto de su apoderado que en memorial fechado 13 de enero del año 2014, expusieron con claridad su posición frente a las querellas presentadas por los miembros del sindicato, que igualmente aportaron un conjunto de pruebas que demostraron no haber incurrido en violación alguna a la convención, que frente a los cargos no se compadecen con la realidad por lo siguiente: ESTABILIDAD LABORAL, la normatividad que regula la materia y en especial lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se permite la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, imputando al empleador el pago de una indemnización. Así las cosas es claro que nosotros nunca hemos desconocido la terminación de unos contratos de trabajo bajo esta perspectiva, pero procedimos de manera inmediata a pagar la indemnización correspondiente a cada uno de los trabajadores que fueron desvinculados, entre otras cosas porque sus puestos de trabajo ya no tenía razón de ser, dado que la empresa tal y como lo anoté anteriormente, había perdido unos contratos con DRUMMOND. AUMENTO DE SALARIOS sobre esta imputación, no es difícil observar que a la fecha ningún trabajador ha iniciado acción judicial alguna contra la empresa, por cuanto el salario se les aumentó en los porcentajes descritos en la convención, tal aseveración tiene su respaldo probatorio en la certificación expedida por el revisor fiscal de la empresa. (Folios 174-181) AUXILIO DE LOCALIZACION. Sostiene que de manera oportuna, presentó ante el despacho certificación del revisor fiscal de la empresa, en la cual se registra el hecho de que los trabajadores se les está pagando tal auxilio y en estos momentos se les pagó a todos los trabajadores que decidieron retirarse del hotel que la empresa construyó para darles vivienda. FONDO DE CALAMIDAD **DOMESTICA.** Alega que no puede ser obligado a lo imposible y en efecto encontramos, que la empresa efectivamente nunca tuvo los recursos para apertura dicho fondo. Ya que la empresa ha estado en condiciones económicas terribles que le impiden atender la existencia del tal fondo. TRANSPORTE. Alega que la empresa tiene contratada busetas de modelo recientes equipadas con aire acondicionado, excelente cojinería y conductores muy profesionales, y para demostrarlo aportó los contratos respectivos. **BONIFICACION POR** FIRMA Sobre este cargo, precisa el jurista que a cada uno de los trabajadores en forma gradual se le pagaron oportunamente los valores pactados.

Sobre la violación del artículo 22 de la ley 100 de 1993 <u>OBLIGACIONES DEL</u> <u>EMPLEADOR</u> Sostiene que no tiene razón el cargo por lo que aporta la certificaciones respetiva de su cumplimiento.

Complementando lo anterior solicita se tenga en cuenta las pruebas arrimadas inicialmente y las aportadas en el recurso, tales como las certificaciones que expide el revisor fiscal de la empresa, los contratos de arriendo de vehículo automotor y pagos de seguridad social.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del C. S. Del T. Consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales están encomendadas a las autoridades administrativas del trabajo. El artículo 485 de la misma obra establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo, en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas y Naturales, que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Ahora bien, dicho lo anterior, en lo atinente a lo que tiene que ver a los recursos, por regla general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, se han constituido en un medio jurídico mediante el cual la parte interesada dentro de un asunto controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, buscándose a través de ellos que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, en orden de modificar, aclarar o revocar el acto existente, y esto tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quién se interpone.

Nos encontramos que el tema que se debate es si la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA., violó los artículos 4, 10, 18, 25, 31, 35, de la convención colectiva vigente año 2012-2014 y si desconoció los postulados del artículo 22 de la ley 100 de 1993 que le impone la obligación de pagar la seguridad social de sus trabajadores.

Ya en cierta ocasión este despacho debatió sobre las obligaciones que se desprenden de una convención colectiva de trabajo, como acuerdo de voluntades que es, y se firma bajo los términos del artículo 467 del C.S.T. teniéndose que lo pactado por los protagonistas del derecho colectivo de trabajo goza de plena validez.

Por ello y al ser la convención colectiva de trabajo un convenio mediante el cual las partes contratantes establecen válidamente y con efectos obligatorios beneficios para los trabajadores, obteniendo prerrogativas económicas y sociales superiores a las que establece la ley, durante la vigencia de una convención colectiva de trabajo, todo derecho, privilegio o beneficio que se adquiera bajo su amparo, debe ser reconocido por el empleador en los términos y condiciones allí pactados.

SOBRE EL RECURSO DE APELACION DE LA EMPRESA SANCIONADA:

En atención al recurso presentado por la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, dentro del cual expresa sus inconformidades que son objeto hoy de debate, el despacho procede a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta sus objeciones.

N.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Sobre ESTABILIDAD LABORAL, en el entendido de que la empresa afirmó que:

"la normatividad que regula la materia y en especial lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, <u>se permite la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, imputando al empleador el pago de una indemnización.</u> Así las cosas es claro que nosotros nunca hemos desconocido la terminación de unos contratos de trabajo bajo esta perspectiva, pero procedimos de manera inmediata a pagar la indemnización correspondiente a cada uno de los trabajadores que fueron desvinculados, entre otras cosas porque sus puestos de trabajo ya no tenía razón de ser, dado que la empresa tal y como lo anoté anteriormente, había perdido unos contratos con DRUMMOND."

Considera este despacho que a la empresa en este punto no le asiste la razón por lo que se dirimirá lo siguiente al respecto: Si, bien es cierto que ya que es permitido y perfectamente legal la causal de terminación del contrato individual del trabajo sin justa causa siempre y cuando se cumpla con lo ordenado por la norma llegado el caso, lo cual al verificar el C.S.T. encontramos lo siguiente:

El artículo 61 del código sustantivo del trabajo establece las causas o situaciones que pueden desençadenar la terminación del contrato de trabajo:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 70., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 60. de esta ley;

No es menos cierto que a folio 104 del expediente, se encuentra escrito suscrito de una convención colectiva de trabajo 2012 – 2014 entre la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA y la organización Sindical SINTRAMIENERGETICA que en su artículo 4 ESTABILIDAD LABORAL reza lo siguiente: "transcribo"... "La empresa se compromete a no ejecutar con motivo de la presente negociación colectiva actos que atenten contra la estabilidad de sus trabajadores, en consecuencia garantiza a sus trabajadores que no hará despidos sin junta causa, ni ejercerá represalias que riñan con la estabilidad laboral, como consecuencia de la afiliación al sindicato" (lo subrayado fuera de contexto).

Debido a lo anteriormente descrito encuentra el despacho que queda claro que al recurrente no le asiste la razón por lo que considera evacuado dicho punto.

Siguiendo adelante y con el objeto de dilucidar sobre la discusión presentada ante las afirmaciones del querellante sobre: EL AUMENTO DE SALARIOS, EL AUXILIO DE LOCALIZACION. EL FONDO DE CALAMIDAD DOMESTICA. LAS INCAPACIDADES se encuentran los siguientes documentos, incorporados con propósito probatorio al presente expediente (ver folios 171-181 y 195- 199); copia de pagos de la

si dichos medios de prueba que allegó el apoderado de la empresa recurrente son utiles o suficientes para probar el cumplimiento de la empresa sobre el tema de debate.

Sobre el presente tema encontramos que a folios 171 a 181, y 195 a 199 el recurrente allegó unas certificaciones por parte del revisor fiscal que dan cuenta del cumplimiento de la empresa sobre las cargas impuestas por la convención colectiva y la ley, ahora bien para que dichas certificaciones tengan valor probatorio deben cumplir con ciertos requisitos emanados de la ley como se refleja a continuación.

Lo anterior se sustenta en los artículos 69 ley 43 de 1990, 777 del estatuto tributario contempla que los certificados expedidos por el contador público o revisor fiscal, son prueba contable suficiente siempre que las certificaciones se ajusten a las normas legales vigentes, y en todo caso, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de impuestos para realizar las verificaciones pertinentes.

Así, el certificado del contador público o del revisor fiscal, es prueba contable suficiente siempre que ese certificado contenga algunos requisitos mínimos, además de ajustarse a la normatividad vigente respecto a la contabilidad y a los hechos certificados.

Sobre los requisitos que debe cumplir un certificado expedido por un contador o revisor fiscal para que constituya prueba contable suficiente, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 25 de 2008, expediente 15255 ¹, expuso lo siguiente:

"Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.

Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones". (Lo subrayado fuera de contexto) (...)."

Partiendo de lo anteriormente expresado y al revisar dichas certificaciones encuentra el despacho que si bien es cierto estas declaran una situación, la misma no está respaldada con



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

datos precisos que permitan verificar la certeza de esta afirmación, como cumplimiento de lo predicho por el Consejo de Estado, en la sentencia antes mencionada, es decir, no se refleja algún grado de detalle en cuanto a soportes tales como extractos financieros, o recibos de consignación u otro que pueda detallar los pagos presuntamente efectuados a los trabajadores. En consecuencia estos certificados no constituyen valor probatorio a criterio del despacho por lo cual no es procedente concederle la razón al recurrente en el presente aspecto.

RECURSO DE APELACION POR PARTE DE SINTRAMIENERGETICA:

Entendiendo por parte del despacho que el objeto del presente recurso es solicitar al Ministerio del Trabajo que se aumente la sanción, encuentra el despacho que dicho argumento por parte del sindicato no está fundado en ninguna normatividad que permita advertir que efectivamente la graduación de la sanción fue desproporcionada o incorrecta por lo cual basta para el despacho denegar la solicitud del recurrente toda vez que verificada la resolución 277 de 31 de octubre de 2014, encuentra que el Inspector de instancia graduó correctamente la sanción al imponerla, entendiendo con esto que las sanciones no deben ser caprichosas ni mucho menos en función de retaliación para complacer al querellante.

En mérito a lo expuesto anteriormente la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución número 277 del 31 de octubre del año 2014 mediante la cual el Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar de este Ministerio SANCIONÓ con multa equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V o sea la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (30.800.000), a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSRIALES LIMITADA, identificada con el Nit. No. 0824.006.847-8, con domicilio en la entrada principal a 300 metros carretera negra del corregimiento de la Loma municipio el Paso, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados la presente resolución en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, en calidad de apoderado de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, en la calle 2C No 8 – 77 barrio los Campanos de la ciudad de Valledupar.

Al señor LIBARDO LEDESMA FERNANDEZ, en calidad de presidente del sindicato NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA" de la seccional Chiriguaná, en la calle 8 No 1 – 84 Chiriguaná – Cesar.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente resolución no procede recurso.

su lugar de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los

29 ENE 2016

ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO
Director Territorial Del Cesar

Elaboró y Proyecto: Nfreile Revisó y Aprobó: AJunieles

Motivos de Devolución Security Motivos de Devolución Motivos de Dev			
Technical Direction Erada ESTIGNIC Fuerza Mayor Fecha 1 (16) OSE ZOSO B D Fecha 2 ZOSO SE ZOSO B D Mombroble distribution: Centro de Distribución: Centro de Distribución: Centro de Distribución:	 	Rehusado Cerrado	1801 Call No Reclamado
Fecha 1: 1 Strain Strain	LSU LEL No Reside (LSU LEL)	Fallecido Fuerza Mayor	1911001 Apartado Clauremada
Chromateness	Fecha 1 (18) CNE Z O (10) B 1	Noprore de	20 SE LOTO A D distribution